RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/993/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Calcahualco, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Calcahualco, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00642817**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Nominas (sic) del personal que labora en el municipio de la 1ra quincena de enero a la 1er quincena del mes de abril 2017 y donde se paga.
> Dentro del trabajo que desempeña el presidente, sindico, regidor, secretario, tesorero y contralor cuales (sic) son sus funciones y actividades dentro de la administración el municipio.
> Cuales (sic) son las obras que piensan realizar para el ejercicio 2017.
> Me gustaría saber quien (sic) es el encargado de la unidad de acceso a la información y transparencia municipal.
> ...

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el treinta y uno de mayo siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

III. Por acuerdo del mismo día, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

IV. El cinco de junio del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días

manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta que hubieran comparecido o presentado promoción alguna.

V. Por acuerdo de veintisiete de junio posterior, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de catorce de julio de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **III.** La fecha de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **IV.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud

o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; y **V.** La exposición de los agravios.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. La parte recurrente se inconforma esencialmente por la falta de respuesta y entrega de la información solicitada.

Por tanto, la controversia en el presente asunto se refiere a si operó o no la afirmativa ficta por parte del sujeto obligado, al no haber respondido a la parte recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en los antecedentes de esta resolución.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos

y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 77 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, estableciéndose además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Del contenido de los numerales 134, 145, 146 y 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee

un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA,** Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa

ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se señala que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

En el caso bajo estudio, el agravio es **parcialmente fundado** conforme a lo siguiente:

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145 de la Ley 875, le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; en el caso se actualiza la figura de la omisión, pues de las constancias que obran en autos se desprende que el ente obligado no dio respuesta a su solicitud; lo que le irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 145 de la ley de la materia las Unidades de Transparencia tienen la obligación de responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: a) La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; b) La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; y c) Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Y si bien, conforme al numeral 147 de la ley en cita, excepcionalmente, el plazo referido en el artículo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, empero una vez fenecido dicho plazo, el ente obligado debe responder a la solicitud.

Por lo anterior, lo solicitado tiene la calidad de información pública en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, y 15, fracciones III, VII, VIII y XXI de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano que conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el vínculo electrónico: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/ccpv/2010/tabulados/Basico/01_01B_MUNICIPAL_30.pdf, el ente municipal cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, y por tanto no tendría la obligación de contar con un portal de transparencia, empero, es un hecho notorio que cuenta con uno[1], toda vez que en los archivos de la Dirección de Capacitación de este instituto obra el correo electrónico por medio del cual el sujeto obligado informó que la dirección electrónica de su portal es www.calcahualco.gob.mx.

De ahí que, toda vez que al ser información que corresponde a obligaciones de transparencia y en virtud de que este instituto tiene el deber legal de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones, la comisionada ponente consideró necesario realizar inspección al portal del ente obligado, en el que se observan las

[1] PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373.

diversas fracciones del artículo 15 de la ley 875 de la materia, tal y como se muestra a continuación:

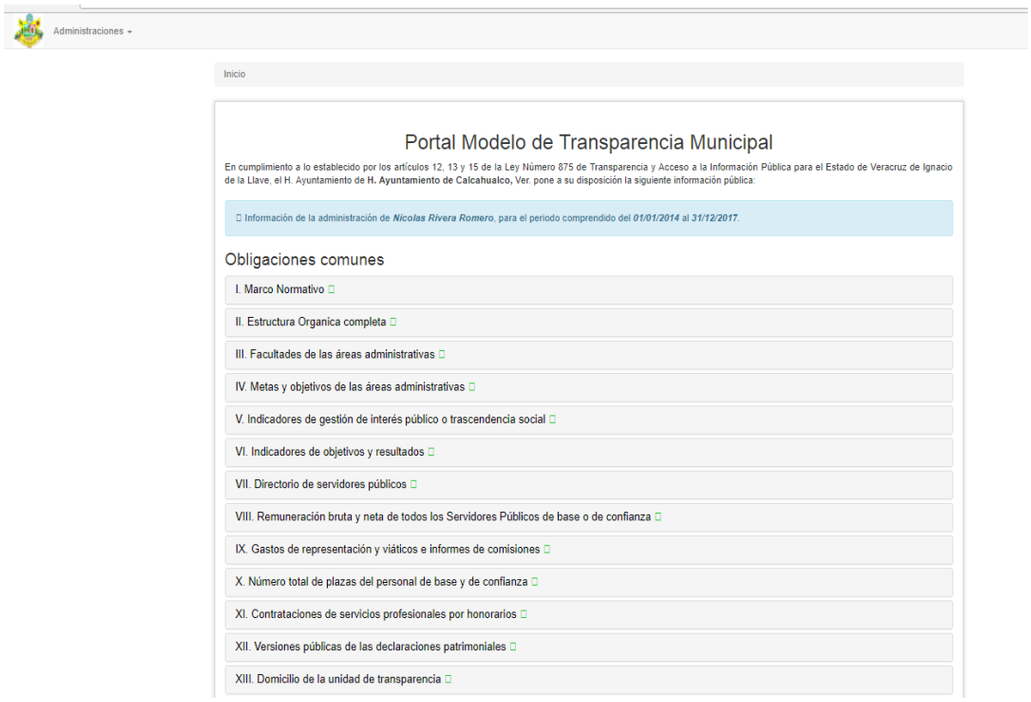

Ahora bien al ingresar a la fracción III, de rubro "Facultades de las áreas administrativas" se pudo observar que no contiene información alguna, como se muestra con la impresión de pantalla que se inserta:

En tanto, en la fracción VII denominada "Directorio de servidores públicos" se obtuvo un documento constante de dos fojas, en el que se aprecia una relación con nombres de los servidores públicos del ente obligado, entre ellos el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia, tal y como se muestra a continuación:

www.calcahualco.gob.mx

Administraciones

Portal Modelo de Transparencia Municipal

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 12, 13 y 15 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de **H. Ayuntamiento de Calcahualco,** Ver. pone a su disposición la siguiente información pública:

Información de la administración de ***Nicolas Rivera Romero***, para el periodo comprendido del ***01/01/2014*** al ***31/12/2017***.

Obligaciones comunes

I. Marco Normativo

II. Estructura Organica completa

III. Facultades de las áreas administrativas

IV. Metas y objetivos de las áreas administrativas

V. Indicadores de gestión de interés público o trascendencia social

VI. Indicadores de objetivos y resultados

VII. Directorio de servidores públicos

Áreas responsables: Administración

Última actualización: 2017-05-03 10:21:15

Directorio

Última actualización: 2017-05-03 10:21:15

DIRECTORIO DE SERVIDORES PUBLICOS

1 / 2

MUNICIPIO DE CALCAHUALCO, VER
DIRECTORIO DE SERVIDORES

		EDILES	
1	NICOLAS RIVERA ROMERO	ALCALDE	
2	ORLANDO FRIAS VAZQUEZ	SINDICO	
3	SALVADOR ROSAS HERNANDEZ	REGIDOR	
4	MAGDA ZUJEY GARCIA GONZALEZ	SECRETARIA DE PRESIDENCIA	
5	LUZ AURORA SANCHEZ GARCIA	SECRETARIA DE SINDICATURA	
6	JESSICA LOPEZ LUNA	SECRETARIA DE REGIDOR	
42	MARICELA HERRERA SANCHEZ	TESORERA	
36	MARICELA GUEVARA AVALOS	CONTRALOR INTERNO	
		SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	
35	DIEGO EFREN LOPEZ MORA	SECRETARIO DEL AYTTO.	
		DIRECTOR	
7	MARDOCHEO AGUILAR ZAVALETA	JURIDICO	
26	JUAN OROPEZA FLORES	ASESOR JURIDICO DE DIF	
		COORDINADOR	
41	ROLANDO MORALES MILIAN	COORDINADOR DEL RAMO 033	
		DIRECTORES	
8	SAUL BASURTO RAMOS	DIRECTOR DE PC	
11	ALVARO SANCHEZ GONZALEZ	DIRECTOR DE FOMENTO AGRO Y FORES	
18	HECTOR JAVIER HERNANDEZ HDEZ	DIRECTOR DE COMUDE	
32	YULIANA GARCIA LOYO	DIRECTORA INSTITUTO DE LA MUJER	
37	JOSE ALBERTO A. RIOS GONZALEZ	DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS	
		AUXILIARES	
12	MIGUEL BAYONA FRIAS	AUXILIAR DE FOMENTO AGRO Y FORES	
19	LUZ MARIA GARCIA GARCIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	
22	MONICA ANGELICA BALLONA HERNANDE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	
23	TERESA ESCOBAR MORENO	AUXILIAR DE DIF	
40	LEON ANGEL GARCIA JIMENEZ	AUXILIAR DE OBRA PUBLICAS	
46	XIOMARA LIZZETH RIVERA FRANCO	AUXILIAR DEL INSTITUTO DE LA M	
		SECRETARIA	
31	CRISTINA FRIAS GARCIA	SECRETARIA	
39	GEMMA ESPINOSA MORALES	SECRETARIA OBRAS PUBLICAS	
10	YADIRA REYES HUERTA	TITULAR DE LA UNIDAD DE TRNSPARENCIA	uaip_2015@hotmail.com
		LIMPIEZA PUBLICA	
13	DIEGO ALFONSO JIMENEZ GERARDO	ECOLOGIA	
14	URBANO ROSAS LUNA	ECOLOGIA	
15	CARLOS GONGORA ALBORTANTE	ECOLOGIA	
24	JOSE MANUEL RODRIGUEZ LUNA	ECOLOGIA	
		INTENDENCIA	
16	TEODORA GARCIA GARCIA	INTENDENCIA	
17	DULCE MARIA ROMERO DIAZ	INTENDENCIA	

Aunado a que en los archivos de la Dirección de Capacitación de este órgano garante se encuentra el nombramiento de la citada Titular, mismo que coincide plenamente con el nombre encontrado en el portal del ente obligado.

Por su parte, en la fracción VIII relativa a “Remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza”, se observa que tampoco se cuenta con información, como se muestra a continuación:

Finalmente, en la fracción XXI de rubro "Información financiera sobre el presupuesto asignado", se encuentra un archivo denominado "PROGRAMA DE INVERSIÓN 2017" el cual al ingresar se obtienen tres archivos, como se muestra con las impresiones de pantalla que se insertan:

Al descargar cada uno de los archivos se obtuvo la siguiente información:

<u>01 PROPUESTA DE INVERSIÓN 2017 FISMDF.pdf</u>, consultable en: file:///C:/Users/P1_SEC1/Downloads/01%20PROPUESTA%20DE%20INVERSI%C3%93N%202017%20FISMDF%20(2).pdf: documento constante de catorce fojas el cual contiene el Programa General de Inversión del Fondo de

Aportaciones 2017 para la Infraestructura Social Municipal para las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) en el que se describe cada una de las obras a realizar, tal y como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

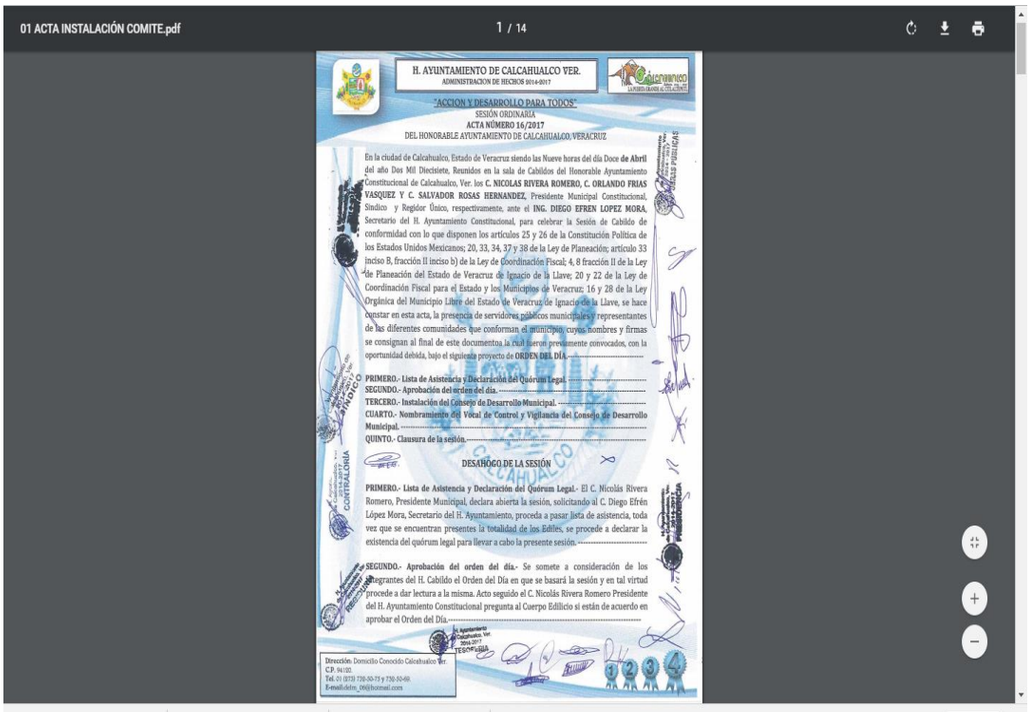

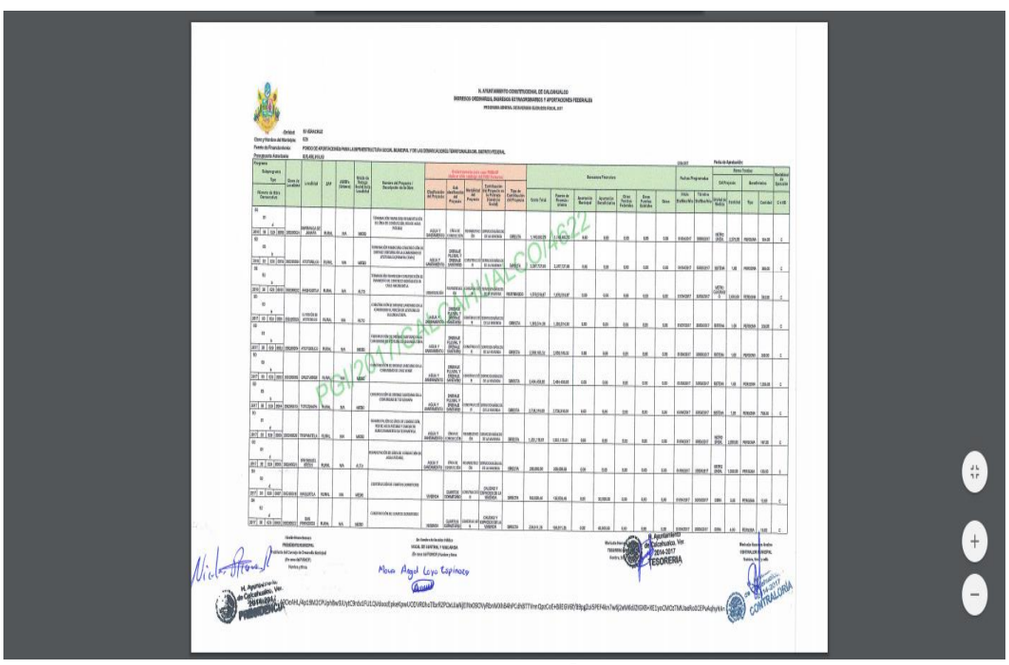

<u>01 PROPUESTA DE INVERSIÓN 2017 FORTAMUNDF.pdf</u>

Consultable en file:///C:/Users/P1_SEC1/Downloads/01%20PROPUESTA%20DE%20INVERSI%C3%93N%202017%20FORTAMUNDF.pdf, documento constante de seis fojas el cual contiene el Programa General de Inversión del Fondo

de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales, como se muestra enseguida:

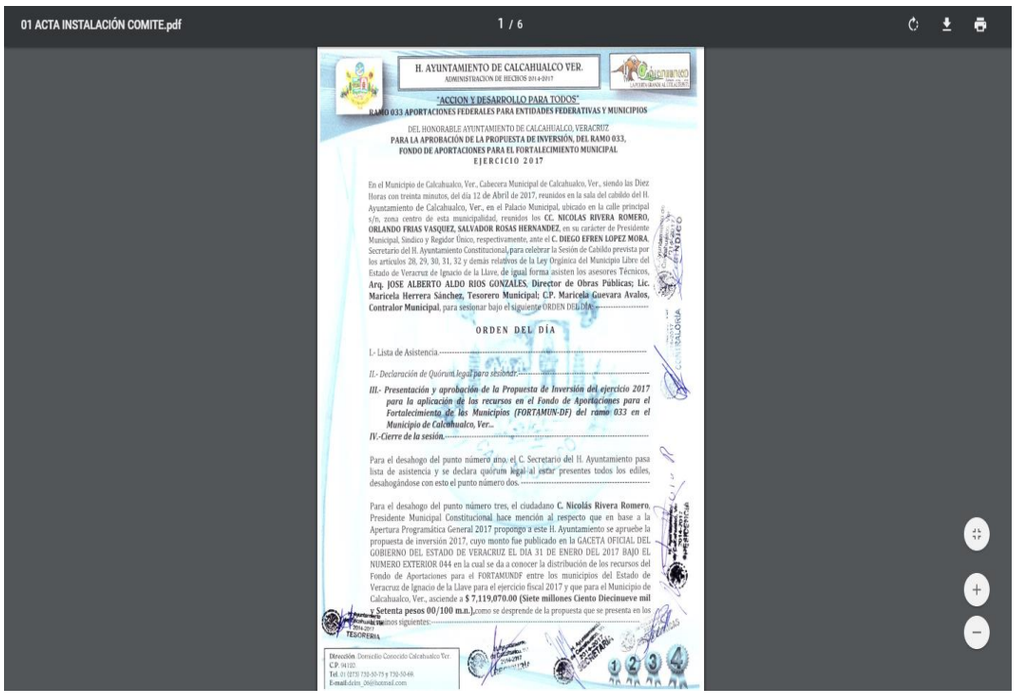

01 ACTA INSTALACIÓN COMITE.pdf 1 / 6

H. AYUNTAMIENTO DE CALCAHUALCO VER.
ADMINISTRACION DE RECIBOS 2014-2017

"ACCION Y DESARROLLO PARA TODOS"
RAMO 033 APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS

DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CALCAHUALCO, VERACRUZ
PARA LA APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE INVERSIÓN, DEL RAMO 033,
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL
EJERCICIO 2017

En el Municipio de Calcahualco, Ver., Cabecera Municipal de Calcahualco, Ver., siendo las Diez Horas con treinta minutos, del día 12 de Abril de 2017, reunidos en la sala del cabildo del H. Ayuntamiento de Calcahualco, Ver., en el Palacio Municipal, ubicado en la calle principal s/n, zona centro de esta municipalidad, reunidos los **CC. NICOLAS RIVERA ROMERO, ORLANDO FRIAS VASQUEZ, SALVADOR ROSAS HERNANDEZ**, en su carácter de Presidente Municipal, Sindico y Regidor Único, respectivamente, ante el **C. DIEGO EFREN LOPEZ MORA**, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, para celebrar la Sesión de Cabildo prevista por los artículos 28, 29, 30, 31, 32 y demás relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de igual forma asisten los asesores Técnicos, **Arq. JOSE ALBERTO ALDO RIOS GONZALES, Director de Obras Públicas; Lic. Maricela Herrera Sánchez, Tesorero Municipal; C.P. Maricela Guevara Avalos, Contralor Municipal**, para sesionar bajo el siguiente ORDEN DEL DÍA.----------

ORDEN DEL DÍA

I.- Lista de Asistencia.----------

II.- Declaración de Quórum legal para sesionar.----------

III.- Presentación y aprobación de la Propuesta de Inversión del ejercicio 2017 para la aplicación de los recursos en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN-DF) del ramo 033 en el Municipio de Calcahualco, Ver...

IV.-Cierre de la sesión.----------

Para el desahogo del punto número uno, el C. Secretario del H. Ayuntamiento pasa lista de asistencia y se declara quórum legal al estar presentes todos los ediles, desahogándose con esto el punto número dos.----------

Para el desahogo del punto número tres, el ciudadano **C. Nicolás Rivera Romero**, Presidente Municipal Constitucional hace mención al respecto que en base a la Apertura Programática General 2017 propongo a este H. Ayuntamiento se apruebe la propuesta de inversión 2017, cuyo monto fue publicado en la GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ EL DÍA 31 DE ENERO DEL 2017 BAJO EL NUMERO EXTERIOR 044 en la cual se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el FORTAMUNDF entre los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2017 y que para el Municipio de Calcahualco, Ver., asciende a **$ 7,119,070.00 (Siete millones Ciento Diecinueve mil Setenta pesos 00/100 m.n.)**,como se desprende de la propuesta que se presenta en los términos siguientes:----------

Dirección: Domicilio Conocido Calcahualco Ver.
C.P. 94122
Tel. 01 0273 730-55-75 y 730-50-68
E-mail:delm_06@hotmail.com

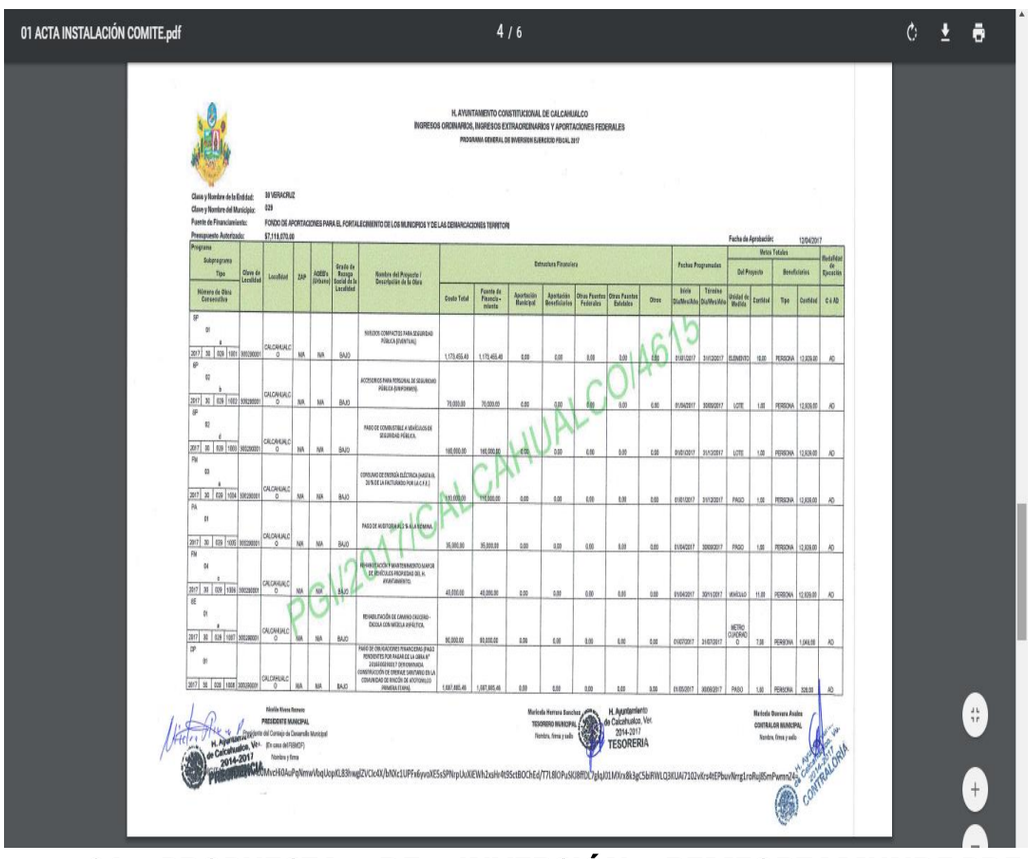

01 ACTA INSTALACIÓN COMITE.pdf 4 / 6

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CALCAHUALCO
INGRESOS ORDINARIOS, INGRESOS EXTRAORDINARIOS Y APORTACIONES FEDERALES
PROGRAMA GENERAL DE INVERSIÓN EJERCICIO FISCAL 2017

Clave y Nombre de la Entidad: 30 VERACRUZ
Clave y Nombre del Municipio: 029
Fuente de Financiamiento: FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORI
Presupuesto Autorizado: $7,119,070.00
Fecha de Aprobación: 12/04/2017

Programa / Subprograma / Tipo / Número de Obra Consecutivo	Clave de Localidad	Localidad	ZAP	AGEB u Urbana	Grado de Rezago Social de la Localidad	Nombre del Proyecto / Descripción de la Obra	Estructura Financiera: Costo Total	Fuente de Financiamiento	Aportación Municipal	Aportación Beneficiarios	Otras Fuentes Federales	Otras Fuentes Estatales	Otros	Fechas Programadas: Inicio Día/Mes/Año	Fechas Programadas: Término Día/Mes/Año	Metas Totales: Del Proyecto: Unidad de Medida	Metas Totales: Del Proyecto: Cantidad	Metas Totales: Beneficiarios: Tipo	Metas Totales: Beneficiarios: Cantidad	Modalidad de Ejecución
SP 01 a 2017 30 029 1001	0012600001	CALCAHUALCO	NA	NA	BAJO	PATRULLAS COMPACTAS PARA SEGURIDAD PÚBLICA (EQUIPAR)	1,173,455.40	1,173,455.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	01/01/2017	31/12/2017	ELEMENTO	18.00	PERSONA	12,828.00	AD
SP 02 b 2017 30 029 1002	0012600001	CALCAHUALCO	NA	NA	BAJO	ACCESORIOS PARA PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (UNIFORMES).	79,000.00	79,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	01/04/2017	30/06/2017	LOTE	1.00	PERSONA	12,828.00	AD
SP 02 c 2017 30 029 1003	0012600001	CALCAHUALCO	NA	NA	BAJO	PAGO DE COMBUSTIBLE A VEHÍCULOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.	140,000.00	140,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	01/01/2017	31/12/2017	LOTE	1.00	PERSONA	12,828.00	AD
PIN 03 a 2017 30 029 1004	0012600001	CALCAHUALCO	NA	NA	BAJO	CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (MEDIA H. 20 % DE LA FACTURADO POR LA C.F.E.)	110,000.00	110,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	01/01/2017	31/12/2017	PAGO	1.00	PERSONA	12,828.00	AD
PIN 01 a 2017 30 029 1005	0012600001	CALCAHUALCO	NA	NA	BAJO	PAGO DE AUDITORÍA A LA CUENTA PÚBLICA.	35,000.00	35,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	01/04/2017	30/06/2017	PAGO	1.00	PERSONA	12,828.00	AD
PIN 04 a 2017 30 029 1006	0012600001	CALCAHUALCO	NA	NA	BAJO	REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO MAYOR DE VEHÍCULOS PROPIEDAD DEL H. AYUNTAMIENTO.	40,000.00	40,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	01/04/2017	30/11/2017	VEHÍCULO	11.00	PERSONA	12,828.00	AD
IEE 01 a 2017 30 029 1007	0012600001	CALCAHUALCO	NA	NA	BAJO	REHABILITACIÓN DE CAMINO CRUCERO-CIUDILA CON MEZCLA ASFÁLTICA.	80,000.00	80,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	01/07/2017	31/07/2017	METRO CUADRADO	7.00	PERSONA	1,646.00	AD
CIP 01 2017 30 029 1008	2015260001	CALCAHUALCO	NA	NA	BAJO	PAGO DE ONA-RACIONES FINANCIERAS (PAGO PENDIENTES POR PAGAR DE LA OBRA N° 1012600001 "DEPOSITO OVIPAROS CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES EN LA COMUNIDAD DE ROCÍO DE APOTOMILCO PRIMERA ETAPA)	1,687,885.40	1,687,885.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	01/05/2017	30/06/2017	PAGO	1.00	PERSONA	328.00	AD

Nicolás Rivera Romero
PRESIDENTE MUNICIPAL
Presidente del Consejo de Desarrollo Municipal
(En caso de FISMDF)
Nombre y firma

Maricela Herrera Sanchez
TESORERO MUNICIPAL
Nombre, firma y sello

Maricela Guevara Avalos
CONTRALOR MUNICIPAL
Nombre, firma y sello

PGI/241/CALCAHUALCO/4615

<u>01 PROPUESTA DE INVERSIÓN REMFORTAMUNDF.PDF</u> Consultable en: file:///C:/Users/P1_SEC1/Downloads/01%20PROPUESTA%20DE%20INVERSI%C3%93N%20REMFORTAMUN.PDF, documento constante de cinco fojas el cual contiene el Programa General de Inversión del Fondo de

Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales, como se muestra enseguida:

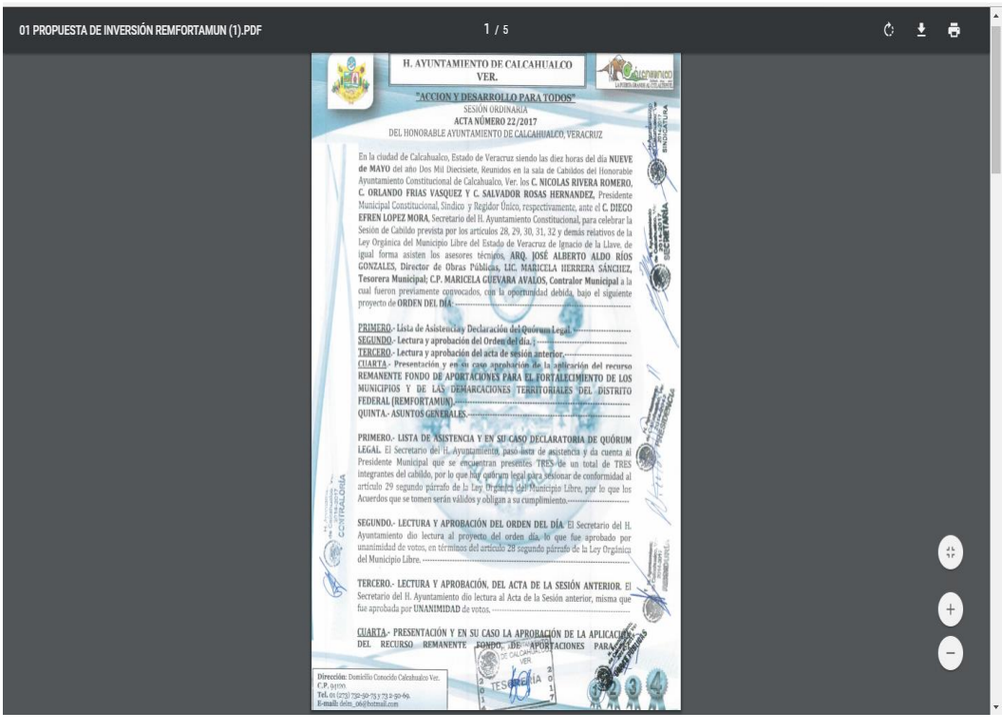

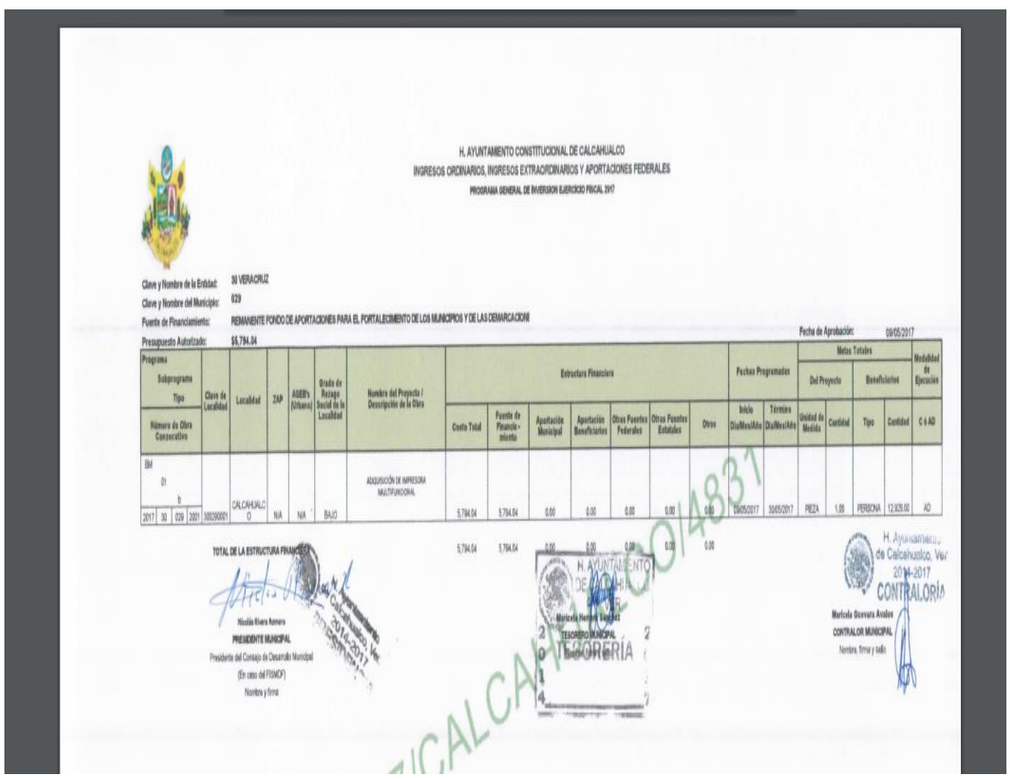

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CALCAHUALCO
INGRESOS ORDINARIOS, INGRESOS EXTRAORDINARIOS Y APORTACIONES FEDERALES
PROGRAMA GENERAL DE INVERSION EJERCICIO FISCAL 2017

Clave y Nombre de la Entidad: 30 VERACRUZ
Clave y Nombre del Municipio: 029
Fuente de Financiamiento: REMANENTE FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONI
Presupuesto Autorizado: $6,794.04
Fecha de Aprobación: 09/05/2017

Programa / Subprograma / Tipo / Número de Obra Consecutivo	Clave de Localidad	Localidad	ZAP	AGEB's (Urbano)	Grado de Rezago Social de la Localidad	Nombre del Proyecto / Descripción de la Obra	Estructura Financiera: Costo Total	Fuente de Financiamiento	Aportación Municipal	Aportación Beneficiarios	Otras Fuentes Federales	Otras Fuentes Estatales	Otros	Fechas Programadas: Inicio Día/Mes/Año	Término Día/Mes/Año	Metas Totales: Del Proyecto: Unidad de Medida	Cantidad	Beneficiarios: Tipo	Cantidad	Modalidad de Ejecución
IM 01 b 2017 30 029 2017	0001	CALCAHUALCO	NA	NA	BAJO	ADQUISICIÓN DE IMPRESORA MULTIFUNCIONAL	6,794.04	6,794.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	09/05/2017	30/05/2017	PIEZA	1.00	PERSONA	12,925.00	AD
TOTAL DE LA ESTRUCTURA FINANCIERA							6,794.04	6,794.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00							

Nicolás Rivera Romero
PRESIDENTE MUNICIPAL
Presidente del Consejo de Desarrollo Municipal
(En caso del FISMDF)
Nombre y firma

Maricela Herrera Sánchez
TESORERO MUNICIPAL

H. Ayuntamiento de Calcahualco, Ver. 2014-2017 CONTRALORÍA
Maricela Guevara Avalos
CONTRALOR MUNICIPAL
Nombre, firma y sello

Asimismo, toda vez que se encuentra obligado a publicar la información que corresponda a obligaciones de transparencia, en la Plataforma Nacional de Transparencia, se realizó diligencia al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), del que se pudo

advertir que el ente obligado no ha publicado en la citada plataforma la información correspondiente a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 15 de la Ley 875 de la materia, tal y como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

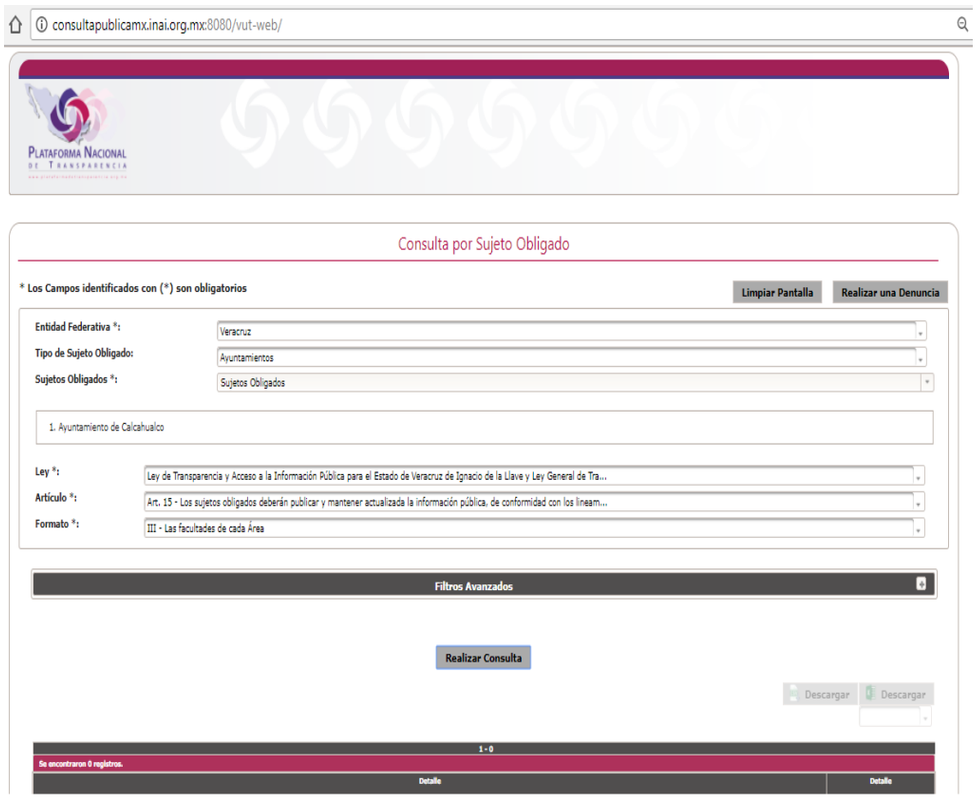

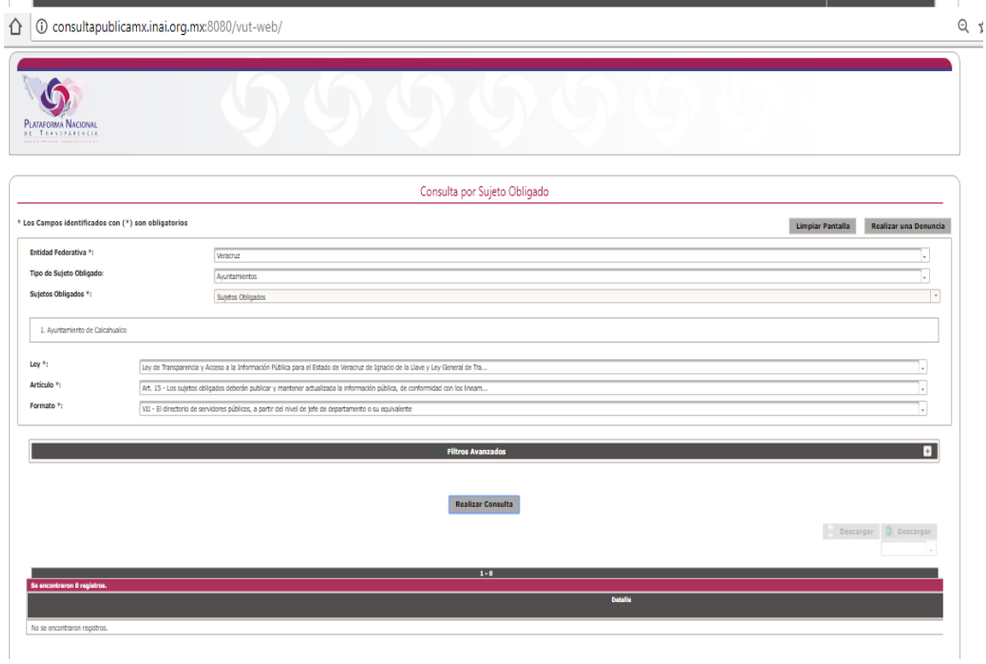

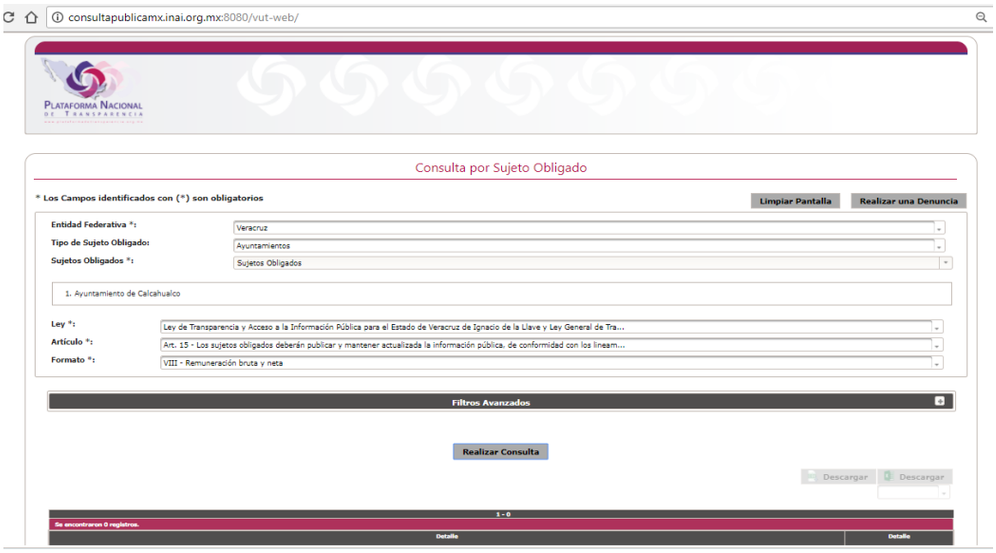

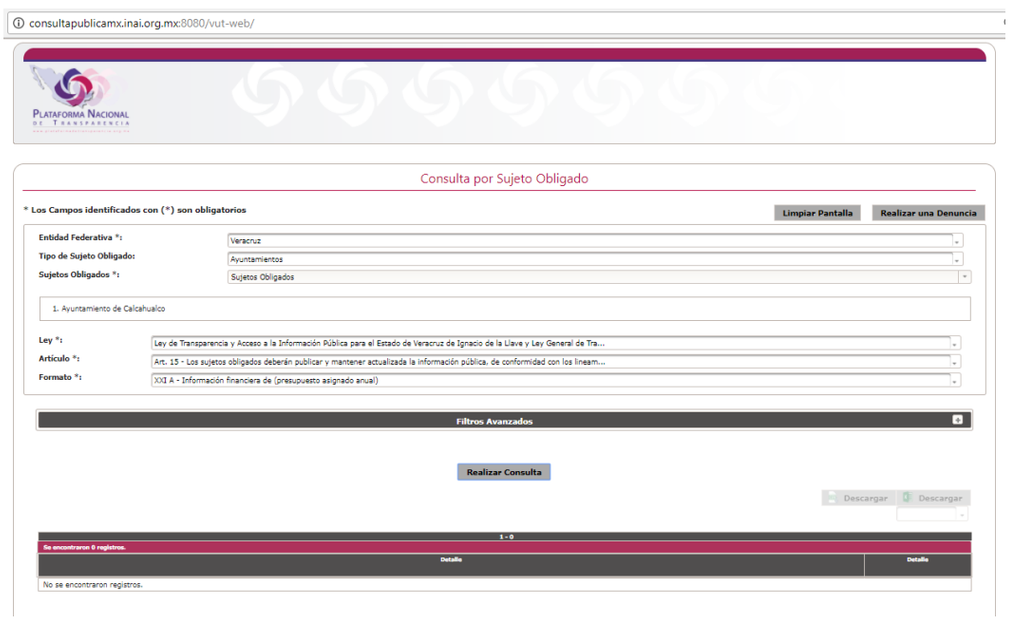

Sin embargo, no será objeto de pronunciamiento alguno el posible incumplimiento, toda vez que dichas obligaciones fueron revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico y ello tendrá como consecuencia posibles observaciones que deberán ser atendidas por los sujetos obligados, además de modificaciones a los lineamientos y formatos en términos de las "Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia," aprobadas por el Sistema Nacional de Transparencia en el Acuerdo "*CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02* mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización

de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia*",* publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año en curso.

Máxime que, de conformidad con los *Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de la Transparencia*, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiocho de abril del presente año, en su artículo tercero transitorio se establece: *"a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al III del Título Segundo de la Ley de Transparencia, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos".*

De ahí que, se **ordena** al sujeto obligado que remita a la parte recurrente la información faltante, -al estar publicada la información del nombre del encargado de la unidad de transparencia y las programas de obras para el ejercicio solicitado- esto es, las nóminas del personal solicitadas, las funciones y actividades de los servidores públicos peticionados, así como si cuenta con más información relacionada con las obras que se piensan realizar.

Lo anterior, de manera gratuita por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley; previa búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas que pudieran contar con dicha información; adjuntando el soporte documental que así lo justifique. Dado que no se advierte que lo requerido corresponda a información reservada o confidencial ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 3, fracción XIX, 68 y 76 de la Ley 875 de Transparencia antes citada.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Exhorto. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **exhorta** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se les formule, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos